**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ**: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA** | **EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2022-00444-00** |
| **DEMANDANTE** | **ZULY ZAYANA TORRES LOPEZ** |
| **DEMANDADO** | **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** |

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a decidir el proceso Ejecutivo promovido por la señora **ZULY ZAYANA TORRES LOPEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.955.331, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, controversia que se resuelve en la presente providencia.

Se señalan en esta demanda las siguientes,

**PRETENSIONES**

La parte actora pretende mediante el presente proceso ejecutivo se ordene a la accionada, pagar las sumas de dinero que se señalan a continuación:

> *"1.1 Por la suma de CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($107.307.908,94) M/CTE., por concepto de prestaciones sociales.*
>
> *1.2 Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ($41.844.143,40) M/CTE., por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensión que deben pagarse al fondo de pensión al cual se encuentra afiliada la demandante.*
>
> *1.3 Por la suma de DIEZ MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE ($10.054.083,9), por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 de la ley 1437 liquidados a fecha de corte 14 de noviembre de 2022.*
>
> *1.4 Por los intereses moratorios que de conformidad con los artículos 192 y 195 de la ley 1437 se causen a partir del 15 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la sentencia.*

*1.5 Por la actualización de las sumas referidas en el numeral 1.1 y 1.2 de este acápite de conformidad al inciso 4 del artículo 187 del C.P.A.C.A., hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.*

*2. Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y expensas de este proceso".*

Lo anterior, conforme a lo ordenado por este despacho en sentencia de 26 de septiembre de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección "C" el día 27 de octubre de 2021.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Son hechos principales de la demanda:

Mediante sentencia de 26 de septiembre de 2019, este despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fl. 27 del archivo 02 del expediente digital), ordenando a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, pagar a la señora ZULY ZAYANA TORRES LOPEZ, las prestaciones sociales devengadas por un servidor que ejerza las mismas funciones o similares, y con base en los honorarios pactados dentro del contrato de prestación de servicios, durante el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2011 y el 28 de febrero de 2018.

Mediante sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección "C" el día 27 de octubre de 2021 (Fl. 51 del archivo 02 del expediente digital), se confirmó lo resuelto por este despacho.

Las sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas el 16 de noviembre de 2021, según se indica en la constancia secretarial obrante archivo 07 del expediente digital.

La ejecutante afirma que a la fecha de radicación de la demanda ejecutiva no se había dado cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El mandamiento de pago librado el 09 de mayo de 2023 fue notificado a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR el 06 de junio de 2023, tal como se aprecia en correo electrónico obrante en archivo 012 del expediente digital.

La entidad ejecutada dio contestación a la demanda, proponiendo las excepciones que denominó "AUSENCIA DE LIQUIDACIÓN CLARA Y EXIGIBLE (NO DISCRIMINA LOS FACTORES QUE COMPONEN LAS PRESTACIONES SOCIALES, NI INTERESES)", "AUSENCIA DE RECLAMACION DE LA PARTE DEMANDANTE", y "COBRO DE LO NO DEBIDO".

## CONSIDERACIONES

Surtido el trámite procesal correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde, determinando la constitución de recaudo del título ejecutivo, el problema jurídico, los argumentos jurídicos y la correspondiente decisión.

**Título de recaudo ejecutivo**

El título ejecutivo de recaudo está constituido por la decisión judicial emitida por este despacho el día sentencia de 26 de septiembre de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección "C" el día 27 de octubre de 2021, mediante las cuales se ordenó el pago en favor de la accionante de las prestaciones sociales devengadas por servidores que ejercieran las mismas funciones o similares que la actora.

**Problema jurídico**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si las sentencias objeto de recaudo, fueron cumplidas por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR en su totalidad.

**Consideraciones del despacho**

Una vez reunidos los presupuestos procesales para poder dictar decisión de mérito en la presente instancia, como en efecto lo están y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, que el título valor base de la ejecución no fue tachado ni impugnado de falso, procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento de fondo respectivo.

En el presente asunto se reclama el cumplimiento total de la sentencia proferida por este despacho el día 26 de septiembre de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección "C" el día 27 de octubre de 2021, por cuanto a la fecha la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR no ha dado cumplimiento a la misma.

Frente a las anteriores pretensiones, se tiene que la entidad accionada al momento de contestar la demanda no propuso ninguna de las excepciones de mérito consagradas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, esto es, *"pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción"*, pues la ejecutada se limitó a exponer una serie de argumentos que no tienen relación con los medios exceptivos que expresamente consagra la norma en mención, y a los cuales denominó "AUSENCIA DE LIQUIDACIÓN CLARA Y EXIGIBLE (NO DISCRIMINA LOS FACTORES QUE COMPONEN LAS PRESTACIONES SOCIALES, NI INTERESES)", "AUSENCIA DE RECLAMACION DE LA PARTE DEMANDANTE", y "COBRO DE LO NO DEBIDO".

Cabe precisar que el inciso segundo del artículo 440[1] del Código General del Proceso dispone que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará mediante auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago de fecha 09 de mayo de 2023, esto es, por el cumplimiento de la sentencia proferida por por este despacho el día sentencia de 26 de septiembre de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección "C" el día 27 de octubre de 2021, así como por los intereses moratorios causados entre el 17 de noviembre de 2021 hasta el 16 de febrero de 2022, y desde el 07 de marzo de 2022 hasta el pago de la sentencia, en los términos ya analizados en el mandamiento de pago.

**Condena en Costas:** No se condena en costas a la accionada, parte vencida dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece que *"solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*, sin que se encuentre comprobado en el expediente la causación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.,** en los términos del mandamiento de pago proferido el 09 de mayo de 2023, esto es, por el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el día sentencia de 26 de septiembre de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección "C" el día 27 de octubre de 2021, junto con la indexación, así como por los intereses moratorios causados entre el 17 de noviembre de 2021 hasta el 16 de febrero de 2022, y desde el 07 de marzo de 2022 hasta el pago de la sentencia.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos y manera previstos en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: No** Condenar en costas a la parte ejecutada.

**CUARTO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

---

[1] *Código General del proceso - Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**
**JUEZ**

JAGM

**Firmado Por:**
**Martha Helena Quintero Quintero**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**015**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00dccdeec568d54b184654eb553e738f98ab82bce3e36f372539faa4ac1e4fe**
Documento generado en 23/11/2023 02:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**